

AUTOREFORMA SINDICAL EN COLOMBIA



CGT, Confederación General de Trabajadores, Colombia
Jorge Luis Rico Arango, organizador nacional

Con la expedición de la Ley 50 de 1990 se da inicio en Colombia a lo que se denomina la precarización del empleo, a raíz de que dicha ley “flexibilizo” la contratación laboral permitiendo la implementación de contratos que van desde un periodo de tres meses hasta tres años, (Artículo 3° de la Ley 50 y 46 del Código Sustantivo del Trabajo –CST-).

La falta de garantías y estabilidad en materia de contratación generó en el trabajador el temor a sindicalizarse, siendo su principal preocupación el buscar la renovación o prórroga del contrato antes que procurar organizarse en un sindicato, ello a pesar de que la Constitución de 1991 elevó a derecho fundamental el derecho de asociación (Artículo 39 de la Constitución) y protegido en la legislación laboral (Artículos 353 y 354 del CST).

Esto conllevó a que la sindicalización de la fuerza laboral decayera notablemente durante la década de los noventa (particularmente a finales), lo que también fue producto de la liquidación y/o privatización de un gran número de empresas estatales (Caja Agraria, Telecom, Inravisión, entre otras). Muchos de estos trabajadores continuaron su vida laboral por cuenta propia o en el sector informal. Por un lado, la ley ni siquiera contemplaba la posibilidad de que estos trabajadores pudieran organizarse

en sindicatos. Por otro, la ley contemplaba que para la constitución de una organización se requiere de un mínimo de 25 trabajadores vinculados a una misma empresa para los sindicatos de base o de diferentes empresas para el de industria (Artículos 356 y 359 CST).

Ante esto la CGT, en su permanente lucha por la defensa de los derechos de los trabajadores, inició la implementación de mecanismos que permitieran la organización de estos trabajadores y promovió la afiliación directa de ellos a la confederación, una tarea nada fácil en particular por las limitaciones ya anotadas en materia legal. Sin embargo para la CGT era viable la puesta en marcha de esta iniciativa, ya que históricamente los hechos y las acciones han precedido a la legislación. Baste recordar que en Colombia primero se dió la huelga y la negociación y luego se legisló sobre ellas. Este propósito fue asumido y aprobado como una de las tareas principales de la Confederación en el VIII Congreso (Cartagena, 2004), y así quedó establecido en los estatutos (Artículos 5,6,7 y 8).

Sin embargo, al presentar el registro de la adopción de los nuevos estatutos donde se incluía esta parte, el Ministerio de la Protección Social negó dicha solicitud, alegando que la legislación laboral no contemplaba



dicha forma de organización. No obstante, la central continuó afiliando a los trabajadores independientes que así lo quisieran, y el tiempo le dió la razón: en 2008 la Corte Constitucional expidió cuatro sentencias relativas a la Libertad sindical y el Derecho de Asociación. En particular, la más importante señala: *“La Corte reafirmó el carácter de fundamental del derecho de asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la Constitución, el cual comporta esencialmente, y entre otros, el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación y distinción alguna para agruparse en organizaciones permanentes que defienden intereses comunes, constituir las automáticamente, sin injerencia o intervención del Estado y organizarlas estructural y funcionalmente. Asimismo, la libertad de afiliarse o retirarse de dichas organizaciones. De igual modo, reiteró que el derecho de asociación sindical no es absoluto o ilimitado, ya que el mismo artículo 39 de la Carta establece que la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos y también los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano autorizan su restricción mediante ley para garantizar determinados valores y principios como la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos y los derechos y deberes ajenos. Tales restricciones o limitaciones deben sujetarse al principio de razonabilidad, como se exige respecto de todos los derechos fundamentales, de modo que su finalidad debe ser legítima a la luz de la Constitución y que los medios utilizados para alcanzarla deben ser idóneos, necesarios y proporcionados. De acuerdo con lo anterior, la Corte determinó que la exigencia de inscripción del acta de constitución de un sindicato ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social– para que esta pueda actuar como tal sólo tiene finalidades de publicidad, de acopio de la información sobre los sindicatos existentes y la expedición de certificaciones con base en ello, pero en ningún momento puede implicar que el Ministerio pueda efectuar un control previo*

sobre dicha inscripción. De conformidad, con el artículo 39 de la Constitución, los sindicatos existen válidamente a partir del mismo momento de su constitución, de manera que produce plenos efectos jurídicos desde ese instante en relación con sus fundadores y a partir del pago de los derechos correspondientes. Cosa diferente es que con fines de publicidad la ley establezca su inscripción en el Ministerio, la cual no implica control alguno por parte del mismo. Por lo expuesto, la Corte consideró que no obstante que la expresión acusada no vulnera el derecho de asociación sindical y por lo tanto exequible, debe condicionarse en el último sentido, para ajustarla a la no intervención o ingerencia del Estado en el derecho de constituir una organización sindical estipulada en el artículo 39 de la Carta Política.

Esto permitió a la Confederación permitir continuar de una forma más amplia con la organización de estos trabajadores, con el siguiente procedimiento:

- aquellos trabajadores que deseen afiliarse directamente no pueden hacerlo mientras en su área, zona o centro de trabajo haya una organización sindical o la posibilidad de constituir la teniendo en cuenta la normatividad vigente, pues eso desvirtuaría el objetivo fundamental de la iniciativa cual es la de incrementar las tasas de sindicalización y no debilitar las organizaciones existentes. Por lo tanto, sólo puede afiliarse en aquellos lugares donde no exista la posibilidad de constituir una organización de base.

- al lograr así la afiliación de trabajadores en diferentes centros, lugares y ciudades, la Confederación procede a ir agrupándolos por razón de su actividad o profesión. Si existen al interior de la Confederación sindicatos en los cuales se puedan integrar se les integra, de lo contrario una vez que se alcanza el número de 25 afiliados determinado por la normativa, se procede a convocar una asamblea para constituir una organización, esta vez de Industria, lo que permite actuar con las mismas garantías y los mismos derechos que los que tienen los trabajadores dependientes, ya que por este medio se puede presentar pliegos de peticiones y adelantar la negociación colectiva.

Esto ha venido fortaleciendo al sindicalismo en general y a la Confederación en particular, y le ha permitido llegar a lugares y sectores donde antes era impensable organizar a la clase trabajadora. Asimismo, ha permitido el resurgimiento de organizaciones en sectores fundamentales de la economía como son textiles, seguridad y vigilancia Privada, comunicaciones, construcción, comercio.

Además, ha permitido dar a conocer la Confederación ante un gran número de trabajadores que antes y debido a la estructura casi cerrada del movimiento sindical no la conocía o tenía una imagen distorsionada del movimiento sindical,

Es de destacar que en este avance tan significativo para el movimiento, los Convenios sobre Libertad Sindical de la OIT se

convirtieron en el eje fundamental, mediante la reivindicación de los mismos que ha hecho el movimiento sindical colombiano.

A pesar de todos estos logros, aún nos quedan barreras por superar pues si bien es cierto las organizaciones creadas al amparo de estos mecanismos gozan del reconocimiento legal por parte de los organismos competentes (Ministerio de la Protección Social), este no los incluye dentro de las estadísticas de trabajadores organizados ya que se alega que al no tener un patrón no tienen el carácter de empleados. Con ello se desconoce el significado universal de que trabajador es todo aquel que realiza una actividad mediante el uso de sus condiciones físicas y/o mentales para la realización de una acción, y esta es una tarea más en la que está empeñada la Confederación.





Two large, empty rectangular boxes defined by dotted lines, intended for handwritten notes or answers.



Two large, empty rectangular boxes defined by dotted lines, intended for handwritten notes or answers.



A large rectangular area defined by a dotted border, intended for text or content.